SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0634-18

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0023-18

eyaw
Hillo
1430

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 11 OCT 2018

VISTO: para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Capítulo III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de la Empresa [redacted]; Titular de las Actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. **PFPA/32.3/2C.27.2/0033-18,** de fecha 22 de mayo de 2018 y Oficio de Comisión No. **PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0290-18,** de fecha 21 de mayo de 2018, se desprende que los CC. Inspectores Federales Ambientales [redacted], se constituyeron el día 24 de Mayo de 2018, en [redacted] lo anterior con el objeto de verificar que las actividades de cambio del uso de suelo en terrenos forestales y/o preferentemente forestales de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120, 121, 122, 123, 123 Bis, 124, 126 y 127 de su reglamento, por lo que se verificara lo siguiente: **A)** Verificar que las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales que se inspecciona, con o sin aprovechamiento de recurso forestales que se estén o hayan realizado en el citado predio sujeto a inspección cuenten con autorización. **B)** Requerir al inspeccionado en original o copia la autorización para realizar actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, expedida por la secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con el articulo 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 1220, 121, 122, 123, 126 y 127del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. **C)** Requerir al inspeccionado el programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectada y su adaptación al nuevo hábitat, el cual deberá incluir el nombre de las especies a rescatar, la densidad de plantación, el plano georreferenciado del sitio donde serán reubicadas dentro del ecosistema afectado, así como las acciones que aseguren al menos un ochenta por ciento de supervivencia de las especies referidas, los periodos de ejecución de dichas acciones y su mantenimiento. **D)** Requerir al inspeccionado que acredite que otorgaron deposito ante el Fondo, por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento; habiendo atendido la diligencia con el [redacted] en su carácter de Representante de la Empresa

[redacted], Titular de las Actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal, habiéndose llevado a cabo recorrido de inspección por el lugar visitado, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección **No. 033/18 EST F** de fecha 24 de Mayo del 2018, cuya copia fiel obra en poder de la persona con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 31 de Mayo de 2018, se emitió el Oficio **No. PFPA/32.5/2C.27.2/0341-18**, consistente en Acuerdo de Notificación de Emplazamiento y Adopción de Medidas Correctivas, mismo que se notificó en fecha **08 de junio de 2018** a la Empresa [redacted], Titular de las Actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en su carácter de presunto infractor, en el cual se le hizo saber la irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada; así mismo, en dicho acuerdo, se reiteró a la inspeccionada la medida de seguridad impuesta, consistente en clausura temporal total de las obras que se estaban realizando sin autorización, mismas que quedaron asentadas en el Acta de Inspección No. 033/18 EST F de fecha 24 de mayo del 2018.

TERCERO.- Que con fecha 02 de julio del 2018, compareció el [redacted] en su carácter de representante legal de la Empresa [redacted], acreditando su personalidad mediante Escritura Pública Número 1064 (Mil sesenta y cuatro), libro 34 (treinta y cuatro) de fecha 27 (veintisiete) de Julio del 2017, expedida por el Lic. Carlos Severiano Leal Gutiérrez, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número 91 (Noventa y uno), con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, quien realizó una serie de manifestaciones relativas al acta de inspección y a su vez ofreció diversas pruebas documentales, así como una prueba pericial, señalando además domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en: [redacted] y autorizados para tales efectos a los [redacted]

CUARTO.- Que con fecha 13 de Septiembre de 2018, se emitió Oficio **No. PFPA/32.5/2C.27.2/0590-18**, consistente en Acuerdo de Admisión y Desechamiento de Pruebas y Plazo para Formular Alegatos, mismo que se notificó en fecha **20 de septiembre de 2018** a la Empresa [redacted] Titular de las Actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en el cual tuvieron por admitidas las pruebas documentales exhibidas, desechando la pericial solicitada por las razones ahí señaladas. Asimismo, se le otorgó un término de tres días hábiles para formular los alegatos correspondientes.

QUINTO.- Que con fecha 19 de septiembre del 2018, compareció el [redacted], en su carácter de abogado autorizado por la empresa [redacted], personalidad que consta en autos del expediente administrativo, presentado escrito en el que solicitó copia simple del expediente administrativo PFPA/32.3/2C.27.2/0023-18.

SEXTO.- Que con fecha 26 de Septiembre de 2018, se emitió Oficio **No. PFPA/32.5/2C.27.2/0591-18**, en relación al acuerdo de la solicitud de copias simples, mismo que fue notificado en fecha **02 de octubre de 2018** a la Empresa [redacted], Titular de las Actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

SÉPTIMO.- Que con fecha 08 de octubre del 2018, compareció el [redacted] en su carácter de representante legal de la empresa [redacted], personalidad que consta en autos del expediente administrativo, quien en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, viene presentando como prueba superveniente, documental pública consistente en Oficio [redacted] de fecha 28 de junio de 2018, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sonora, mismo que se tiene por recibido y admitido por su propia y especial naturaleza, cuyo análisis y alcance legal se realizara en el apartado correspondiente de la presente resolución administrativa.

OCTAVO.- Una vez oída a la infractora, analizada el Acta de Inspección No. 033/18 EST F, vistos los escritos de comparecencia presentadas en fechas 02 de julio y 08 de octubre de 2018, revisadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario y no habiendo pruebas pendientes por desahogar; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1°, 2°, 3°, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1° de Junio de 1996; 1°, 2°, 4°, 5° fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 28, 160, 162 al 168, 169, 171, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; **Artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 12, 160 al 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 25 de febrero de 2003; 1°, 2°, 3°, 83, 120 y 175 del**

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 28 fracción II, 37, 39, 42, 51, 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de Junio de 2013; Artículos 1°, 2° fracción XXXI punto a., 3°, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el Acta de inspección **No. 033/18 EST F** de fecha 24 de Mayo del 2018, se desprende que la Empresa [redacted], Titular de las Actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se le detectó la omisión asentada en el acta antes referida, misma que a continuación se señala:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección **No. 033/18 EST F** de fecha 24 de mayo del 2018, en [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted], por los C.C. verificadores ambientales [redacted] se procedió a realizar recorrido físico, por el lugar, en donde se ubicó que: 1.- En un área que comprende los vértices en las coordenadas geográficas siguientes: 1:

VERTICE	COORDENADAS GEOGRAFICAS
1	LN 27°01'42.4", LW 109°25'50.0"
2	LN 27°01'41.0", LW 109°26'01.5"
3	LN 27°01'47.5", LW 109°25'50.6"
4	LN 27°26'22.2", LW 109°54'38.1"

De aproximadamente cinco hectáreas, se observó se llevaron a cabo actividades de cambio de uso del suelo y remoción de vegetación, visible físicamente por los restos de raíces en el suelo y los restos de vegetación removida visible de acumulamientos de restos de vegetación en los márgenes del área, los comúnmente llamados "chorizos"; no se observó que se lleven a cabo actividades de aprovechamiento en el área. 2.- Durante el recorrido se pudo identificar en parte la vegetación derribada y en cuanto a esta identificable se observaron restos de arbolado de mezquite, mezquitillo, torote y palo verde, así mismo se encontró material vegetal no identificable acumulada en los márgenes de dicha área; así mismo se observó que se llevaban a cabo actividades de construcción, compactación de suelo y se observó y una parte con colocación de concreto y asfalto de aproximadamente 1000 metros cuadrados cada una; en el área existe una estructura metálica de vigas de acero, de aproximadamente 25 metros de ancho, 48 de largo y aproximadamente 7 metros de altura; en ésta, al momento de la inspección se observaron labores de soldadura y

colocación de estructura metálica. 3.- Se realizó un recorrido por el área circundante de la cual e realizaron las actividades de cambio de uso del suelo encontrando que en esta existe población de arbolado de media – baja altura, en pie, consistente en arboles de mezquite, breas, palo verde, mèzquitillos y cactáceas; acto seguido, a fin de determinar en lo posible la vegetación removida del sitio sujeto a inspección, se procedió al levantamiento de sitios de muestreo distribuidos a cada 100 metros por ambos lados del camino, los sitios de muestreo corresponden a 0.02 hectáreas, dentro de los cuales se realizara la cuantificación y cualificación de la vegetación testigo en pie sin afectación por la mano del hombre:

		Número de individuos																								
Especie forestal	Categoría diamétrica (m)	Altura (m)	S 1	S 2	S 3	S 4	S 5	S 6	S 7	S 8	S 9	S 10	S 11	S 12	S 13	S 14	S 15	S 16	S 17	S 18	S 19	S 20	S 21	S 22	S 23
Mezquite *Prosopis sp.*	0.05-0.15	1-4	4	3	11	0	0	4	10	0	3	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Palo verde *Parkinsonia aculeata*	0.1-0.15	1.5 a 2.5	3	5	1	2	4	16	5	2	3	2	0	2	4	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Brea *Cercidium sp.*	0.1-0.15	1.5-2.5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0
Mezquitillo *Dalea foliolosa*	0.025-0.2	1.0-1.5	0	0	0	0	11	0	0	0	0	1	15	1	0	0	0	10	0	0	0	0	0	0	0
Torote *Bursera lexiflora*	0.05-0.10	0.8-1.0	0	5	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Choya *Cylindropuntia imbricata*	0.01-0.05	0.7-1.0	0	0	0	0	16	2	4	4	11	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Al respecto el inspeccionado manifestó que en referencia a las actividades en materia de cambio de uso del suelo, se hicieron por parte de la empresa denominada [redacted] a la cual representa en el área y dichas actividades se realizaron con el objeto de realizar una construcción en la cual operará una planta para la elaboración de pega azulejos, morteros e impermeabilizantes, así mismo y en cuanto al objeto de la visita referente al punto **A),** manifiesta el inspeccionado que la empresa a la que representa no cuenta con autorización en materia de cambio de uso del suelo del área descrita con anterioridad; en relación al punto **B),** manifiesta el inspeccionado no contar con el mismo; en relación al ´punto **C),** manifiesta que la empresa a la que representa no cuenta con dicho programa y no se llevó a cabo; en relación al punto **D)** manifestó el inspeccionado que desconoce si se ha hecho algún tipo de tramite al respecto. Por lo tanto, al no exhibir la autorización en materia de Cambio de Uso de Suelo para terrenos forestales o preferentemente forestales; contraviene lo establecido en los Artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 120 del Reglamento de la Ley citada, actualizando la infracción prevista en el Artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Considerando que el acta que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto de consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo

detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- En atención al hecho y omisión circunstanciado en el Acta de Inspección **No. 033/18 EST F** de fecha 24 de Mayo de 2018, el C[redacted] en su carácter de representante legal de la empresa[redacted] Titular de las Actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó diversas manifestaciones en su escrito presentado ante esta Delegación el día 02 de julio del 2018 y presento diversas probanzas; consistentes en:

1. Copia certificada de Escritura Pública [redacted] de fecha 27- veintisiete de julio del año 2017- dos mil diecisiete, levantada ante la fe del Notario Público Titular adscrito a la Notaría Pública Número 91-Noventa y uno, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León. Con el mencionado documento se acredita fehacientemente mi carácter de apoderado jurídico general de[redacted] Probanza a la que se otorga valor probatorio de documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2. Copia certificada de la licencia de uso de suelo, expedida el día 24-veinticuatro de enero de 2018- dos mil dieciocho, por la Secretaria de Infraestructura Urbana y Ecología de Navojoa, Sonora, bajo el número de folio [redacted], firmado por el Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología el Ing. Leobardo Vidal Tellechea y la Directora de Desarrollo Urbano la Arq. Marianela Berttolini Abreu. Con el mencionado documento se acredita la licencia de uso de suelo para el proyecto denominado [redacted] Probanza a la que se otorga valor probatorio de documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. Copia certificada de la licencia de construcción, expedida el 01- primero de septiembre de 2017- dos mil diecisiete por la Secretaria de Infraestructura Urbana y Ecológica de Navojoa, Sonora bajo el número de licencia [redacted] firmado por el Secretario de Infraestructura Urbana y Ecológica el Ing. Leobardo Vidal Tellechea y la Directora de Desarrollo Urbano la Arq. Marianela Berttolini Abreu. Con el mencionado documento se acredita la licencia de construcción, con vigencia de 360 días, de una planta dosificadora de concreto remezclado, de 5,432.00 metros cuadrados, ubicado en esquina que conforma la carretera internacional México-Nogales, tramo Navojoa-Los

Mochis y el periférico sur, en el municipio de Navojoa, Sonora. Probanza a la que se otorga valor probatorio de documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4. Copia certificada del diagnóstico de uso de suelo emitido por el Instituto Municipal de Planeación Urbana del Municipio de Navojoa, Sonora en fecha 31 de mayo del 2018, bajo el número de oficio [redacted] y firmado por la Directora General de IMPLAN la Arq. Marianela Berttolini Abreu. Con el mencionado documento se acredita el uso de suelo en la zona donde se ubica el proyecto [redacted] la cual se considera zona industrial categoría 8 referente a manufacturas e industrias, y se localiza en una vialidad clasificada como diseño especial (parque industrial). Probanza a la que se otorga valor probatorio de documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

5. Copia certificada del resolutivo de LAI, emitido por la Dirección de Ecología del Municipio de Navojoa, Sonora en fecha 26 de diciembre del 2017, bajo el número de oficio [redacted] y firmado por la Directora de Ecología la C. Grethel María Vega Mazón y el Secretario de Infraestructura Urbana y Ecológica el Ing. Leobardo Vidal Tellechea. Con el mencionado documento se acredita el proyecto [redacted], no se contrapone con los usos de suelo emitidos para la zona en donde se ubica, otorgando así la Licencia ambiental integral, registrada bajo el número [redacted] Probanza a la que se otorga valor probatorio de documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6. Copia certificada de solicitud emitida por [redacted] apoderado legal de [redacted], sobre el "no requerimiento de autorización en materia de cambio de uso de suelo forestal", así como el "no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental por cambio de uso de suelo forestal", para el predio localizado en la fracción norte del lote número 5Z1 del predio "Las Animas", calle sin nombre, zona industrial, en el centro de la población Navojoa, municipio de Sonora; solicitud dirigida al Lic. Gustavo Adolfo Claussen Iberri, Delegado de la SEMARNAT en el estado de Sonora, y con sello de recibido de fecha 22-veintidos de junio del 2018. Con el mencionado documento se acredita que se realizó una solicitud para llevar a cabo el no requerimiento de autorización en materia de cambio de uso de suelo forestal, así como el no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental por cambio de uso de suelo forestal ante la SEMARNAT. Probanza a la que se otorga valor probatorio de documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

7. PERICIAL. Probanza que consiste en el dictamen que debiera emitir el Ingeniero Martín Jesús García Vizcaya con R.F.N. Libro Veracruz, Tipo UI, Volumen 2, Número 4, siendo este perito consultor profesional de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto al análisis que debe efectuar del predio donde se encuentra la Plaza Comercial Sendero. Dictamen sobre el cual deberá el perito establecer si el mencionado predio se encuentra en terrenos forestales determinados por la Ley Especial, para efecto

que sea debidamente citado y apercibido de la aceptación del cargo conferido. Debiendo esta autoridad administrativa, proporcionarle al perito en cuestión acceso libre del expediente en que se actúa y atienda los siguientes cuestionamientos:

1. Diga el perito sus generales.
2. Mencione el perito los conocimientos que en Materia de Medio Ambiente y Recursos Naturales ostenta.
3. Defina el perito en qué consiste la Zona Forestal.
4. Diga el perito el tipo de suelo en que se encuentra el predio materia del debate.
5. Mencione en base a qué elementos determina el tipo de suelo donde se encuentra el proyecto denominado [redacted]
6. Precise el tipo de ecosistema que circunda al predio inspeccionado.
7. Describa la vegetación testigo de los inmuebles circundantes al predio materia de este procedimiento administrativo.
8. Precise que la vegetación testigo que circunda el predio de [redacted] materia del procedimiento administrativo se puede considerar como área forestal.

Que en lo que respecta a las documentales públicas ofrecidas y pericial, señaladas anteriormente, con fecha 13 de Septiembre de 2018, se emitió Oficio **No. PFPA/32.5/2C.27.5/0590-18**, consistente en Acuerdo de Admisión y Desechamiento de Pruebas y Plazo para Formular Alegatos, mismo que se notificó en fecha **20 de septiembre de 2018** a la Empresa [redacted] Titular de las Actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en el cual se tuvieron por admitidas las pruebas documentales exhibidas, desechando la pericial solicitada por las razones ahí señaladas. Asimismo, se le otorgó un término de tres días hábiles para formular los alegatos correspondientes.

IV.- Que con fecha 08 de octubre del 2018, compareció el [redacted] en su carácter de representante legal de la empresa [redacted], personalidad que consta en autos del expediente administrativo, manifestando lo siguiente: ..."*Con la personalidad acreditada, ocurro a fin de presentar pruebas supervenientes, en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece que: "...si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto."*

"Habiéndose recibido en fecha de 18 (sic 20) de septiembre de 2018, el "acuerdo de admisión y desechamiento, pruebas y plazo para formular alegatos" emitido mediante oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0590-18, integrado en el expediente administrativo número PFPA/32.3/22C.27.2/0023-18, la presente presentación de pruebas supervenientes, está siendo interpuesta en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el referido ordenamiento legal."

"Reiterando la improcedencia del acuerdo de emplazamiento y adopción de medidas correctivas de fecha 31-trenta y un de mayo de 2018- dos mil dieciocho, emitido dentro del expediente

administrativo No. PFPA/32.3/2C.27.2/0023-18 mediante oficio número PFPA/32.5/2C.27.2/0341-18, determinación emitida por el Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; presento como elemento pròbatorio de dicha improcedencia la siguiente:

PRUEBA SUPERVENIENTE: *DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio No. [redacted] que integra el expediente 255.712.1.R.A./40/2018 de la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha de 28- veintiocho de junio de 2018, despachada el 27- veintisiete de septiembre de 2018, que en respuesta a la solicitud emitida por [redacted], apoderado legal de [redacted] sobre el "no requerimiento de autorización en materia de cambio de uso de suelo forestal", así como el "no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental por cambio de uso de suelo forestal", para el predio localizado en la fracción norte del lote número 5Z1 del predio "Las Animas", calle sin nombre, zona industrial, en el centro de la población Navojoa, municipio de Sonora; dirigida al Lic. Gustavo Adolfo Claussen Iberri, Delegado de la SEMARNAT en el Estado de Sonora, y con sello de recibido de fecha 22- veintidós de junio de 2018; en la que indica, que dentro de las atribuciones genéricas y específicas conferidas a la federación a través de la delegación estatal en el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado con mediante DECRETO el Lunes 26 de noviembre de 2012 (segunda sección) del Diario Oficial,* ***no*** *se encuentra contemplada atribución alguna relativa a la petición, remitiendo el asunto a lo indicado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento..."* y presentando en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como prueba superveniente:

1.- Copia simple de Oficio No. [redacted] de fecha 28 de junio de 2018, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sonora. Probanza a la que se otorga valor probatorio de documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Si bien es cierto, el Oficio No. [redacted] de fecha 28 de junio de 2018, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sonora, por ser documental pública tiene valor probatorio pleno al ser emitida por una autoridad competente y en funciones y con sustento en lo anterior, el compareciente sostiene y reitera la improcedencia del Acuerdo de Emplazamiento y Adopción de Medidas correctivas que le fuera notificada a su representada en fecha 08 de junio de 2018, esta interpretación por parte de la inspeccionada **es incorrecta**, ya que la Autoridad Normativa en ningún momento indica de expresa que su proyecto no requiera de tal o cual permiso u autorización, ya que se constriñe a pronunciarse desde el punto de vista de la solicitud que le fuera planteada en su escrito presentado en fecha 22 de junio de 2018, en el que de manera textual solicita:

"No requerimiento de autorización en materia de cambio de uso de suelo forestal, así como No requerimiento de autorización en materia de Impacto Ambiental por Cambio de Uso de Suelo Forestal para el bien inmueble...".

Y como bien lo indica la Delegación Federal de la SEMARNAT, ellos no tienen dentro de sus atribuciones las relativas a expedir documentos que indiquen el no requerimiento de tales documentos, por lo cual esta Autoridad tiene a bien a traer a colación lo que establece el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, en su Artículo 40, con relación a la materias relacionada en su escrito dirigido a la Autoridad Normativa, el cual es el sustento jurídico del oficio que viene ofreciendo como prueba superveniente, -que se insiste que en ninguna parte del oficio que se analiza, la Autoridad Normativa indica que no requieren las autorizaciones que en los procedimientos administrativos instaurados por esta Autoridad Ambiental Federal, mismos que le fueron requeridos a la inspeccionada-, ya que se contrae a indicar que ella (Delegación Federal de la SEMARNAT) se encuentra facultada para ejercer las atribuciones genéricas y especificas conferidas en el citado artículo, tales como:

ARTÍCULO 40. Las delegaciones federales tendrán las atribuciones siguientes, dentro de su circunscripción territorial:

I a VIII. ...

IX. Otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias:

a. .... k. ....

X. ... XXVIII. ...

XXIX. Autorizar, suspender, revocar y nulificar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, siempre que sea solicitado por particulares, con excepción de los solicitados para las obras y las Actividades del Sector Hidrocarburos, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables; ..."

Como se puede apreciar en ninguna parte del citado Artículo 40 antes referido, se establece la facultad de dicha Autoridad Normativa de pronunciarse sobre el "No requerimiento de autorización en materia de cambio de uso de suelo forestal, así como No requerimiento de autorización en materia de Cambio de Uso de Suelo Forestal"; por lo anterior, con dicho documental no se logra desvirtuar lo asentado en el Acta de inspección que dio lugar al presente procedimiento jurídico-administrativo.

V.- Derivado del análisis a las probanzas exhibidas y a las manifestaciones efectuadas por la inspeccionada a través de su representante legal, aludidas en los CONSIDERANDOS III y IV que anteceden, así como a las constancias y actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental federal determina: Que del resultado de la

inspección practicada a la Empresa [redacted]., Titular de las Actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, de acuerdo con el hecho u omisión que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende lo siguiente:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección **No. 033/18 EST F** de fecha 24 de mayo del 2018, en [redacted] en el Municipio [redacted] por los C.C. verificadores ambientales [redacted] se procedió a realizar recorrido físico, por el lugar, en donde se ubicó que: 1.- En un área que comprende los vértices en las coordenadas geográficas siguientes: 1:

VERTICE	COORDENADAS GEOGRAFICAS
1	LN 27°01'42.4", LW 109°25'50.0"
2	LN 27°01'41.0", LW 109°26'01.5"
3	LN 27°01'47.5", LW 109°25'50.6"
4	LN 27°26'22.2", LW 109°54'38.1"

De aproximadamente cinco hectáreas, se observó se llevaron a cabo actividades de cambio de uso del suelo y remoción de vegetación, visible físicamente por los restos de raíces en el suelo y los restos de vegetación removida visible de acumulamientos de restos de vegetación en los márgenes del área, los comúnmente llamados "chorizos"; no se observó que se lleven a cabo actividades de aprovechamiento en el área. 2.- Durante el recorrido se pudo identificar en parte la vegetación derribada y en cuanto a esta identificable se observaron restos de arbolado de mezquite, mezquitillo, torote y palo verde, así mismo se encontró material vegetal no identificable acumulada en los márgenes de dicha área; así mismo se observó que se llevaban a cabo actividades de construcción, compactación de suelo y se observó y una parte con colocación de concreto y asfalto de aproximadamente 1000 metros cuadrados cada una; en el área existe una estructura metálica de vigas de acero, de aproximadamente 25 metros de ancho, 48 de largo y aproximadamente 7 metros de altura; en ésta, al momento de la inspección se observaron labores de soldadura y colocación de estructura metálica. 3.- Se realizó un recorrido por el área circundante de la cual e realizaron las actividades de cambio de uso del suelo encontrando que en esta existe población de arbolado de media – baja altura, en pie, consistente en arboles de mezquite, breas, palo verde, mezquitillos y cactáceas; acto seguido, a fin de determinar en lo posible la vegetación removida del sitio sujeto a inspección, se procedió al levantamiento de sitios de muestreo distribuidos a cada 100 metros por ambos lados del camino, los sitios de muestreo corresponden a 0.02 hectáreas, dentro de los cuales se realizara la cuantificación y cualificación de la vegetación testigo en pie sin afectación por la mano del hombre:

			Número de individuos																								
Especie forestal	Categoría diamétrica (m)	Altura (m)	S 1	S 2	S 3	S 4	S 5	S 6	S 7	S 8	S 9	S 10	S 11	S 12	S 13	S 14	S 15	S 16	S 17	S 18	S 19	S 20	S 21	S 22	S 23
Mezquite *Prosopis sp.*	0.05-0.15	1-4	4	3	11	0	0	4	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Palo verde *Parkinsonia aculeata*	0.1-0.15	1.5 a 2.5	3	5	1	2	4	15	5	2	3	2	0	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Brea *Cercidium sp*	0.1-0.15	1.5-2.5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0
Mezquitillo *Dalea foliolosa*	0.025-0.2	1.0-1.5	0	0	0	0	11	0	0	0	0	1	15	1	0	0	0	10	0	0	0	0	0	0	0
Torote *Bursera laxiflora*	0.05-0.10	0.8-1.0	0	5	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Choya *Cylindropuntia imbricata*	0.01-0.05	0.7-1.0	0	0	0	0	15	2	4	4	11	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Al respecto el inspeccionado manifestó que en referencia a las actividades en materia de cambio de uso del suelo, se hicieron por parte de la empresa denominada [redacted] a la cual representa en el área y dichas actividades se realizaron con el objeto de realizar una construcción en la cual operará una planta para la elaboración de pega azulejos, morteros e impermeabilizantes, así mismo y en cuanto al objeto de la visita referente al punto **A)**, manifiesta el inspeccionado que la empresa a la que representa no cuenta con autorización en materia de cambio de uso del suelo del área descrita con anterioridad; en relación al punto **B)**, manifiesta el inspeccionado no contar con el mismo; en relación al ´punto **C)**, manifiesta que la empresa a la que representa no cuenta con dicho programa y no se llevó a cabo; en relación al punto **D)** manifestó el inspeccionado que desconoce si se ha hecho algún tipo de tramite al respecto. Por lo tanto, al no exhibir la autorización en materia de Cambio de Uso de Suelo para terrenos forestales o preferentemente forestales; contraviene lo establecido en los Artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 120 del Reglamento de la Ley citada, actualizando la infracción prevista en el Artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sobre el particular, es de razonar que si bien es cierto que con fecha 02 de julio y 08 de octubre del 2018, compareció el C. [redacted] en su carácter de representante legal de la empresa [redacted] Titular de las Actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, realizando una serie de manifestaciones, y exhibiendo documentales publicas expedidas por el H. Ayuntamiento de Navojoa, por lo que nos avocamos al análisis de lo anterior donde se desprende que, en relación a la licencia de construcción, expedida el 01- primero de septiembre de 2017- dos mil diecisiete por la Secretaria de Infraestructura Urbana y Ecológica de Navojoa, Sonora; la copia certificada del diagnóstico de uso de suelo emitido por el Instituto Municipal de Planeación

Urbana del Municipio de Navojoa, Sonora en fecha 31 de mayo del 2018, así como copia certificada del resolutivo de LAI, emitido por la Dirección de Ecología del Municipio de Navojoa, Sonora en fecha 26 de diciembre del 2017, **dicha documentación fue emitida en lo que respecta a la competencia municipal, sin embargo lo relativo Cambio de Uso de Suelo de terrenos forestales, es de competencia Federal y está previsto en los Artículos 58, 117, 118 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 25 de febrero de 2003,** por lo que no se subsana la irregularidad asentada en el acta de inspección con la documentación presentada, toda vez que no exhibe **Autorización para el Cambio de Uso del Suelo en terrenos forestales y/o preferentemente forestales** que haya sido otorgada por la Autoridad competente como lo es la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 58.- Corresponderá a la secretaria otorgar las siguientes autorizaciones:
I.- Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, por excepción.

Del escrito de comparecencia, también se desprende que el compareciente hace alusión a la vegetación mencionada en el acta de inspección *"es la que en términos comunes se le denomina como matorral y hierba que se desarrolla sola y tiene un bajo valor en la integración de los ecosistemas, considerando al estar no habitado el terreno ha sido descuidado por sus propietarios originales y creció maleza, sin que esto quiera decir que se refiera a un ecosistema de selva y/o bosque, a mayoría de razón si está dentro de una zona urbana".* Si bien es cierto, no es una selva y/o bosque, si es vegetación forestal de zonas áridas tal y como lo señala el Artículo 2 fracción XL del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

> **TERMINOLOGIA EMPLEADA POR LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE:**
> **Artículo 7.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
> **V.- Cambio de Uso del Suelo en terreno forestal:** la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales.
> **XLII.- Terreno Forestal:** El que está cubierto por vegetación forestal
> **XLVIII.- Vegetación Forestal:** El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.
> **XL.- Vegetación forestal de zonas áridas:** aquella que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semiárido, formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Se incluyen todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como cualquier otro tipo de vegetación espontanea arbóreo o arbustivo que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 500 milímetros.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE
Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración.
Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, además de la terminología contenida en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se entenderá por:
XL. Vegetación forestal de zonas áridas, aquélla que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semiárido, formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Se incluyen todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 500 milímetros.

Así también los Servicios Ambientales que presta dicha vegetación como las que a continuación se citan, determinan el valor que tienen dentro del ecosistema:

Palo Verde: (Pakinsonia aculeata, Parkinsonia sp), sirven como fuente de alimento para abejas nativas y como indicadores de tipo de suelo.
Mezquite (Prosopis sp), tanto el mezquite como el palo verde funcionan como plantas nodrizas para grupos como las cactáceas, y como micro hábitats para animales pequeños, principalmente mamíferos.
Cactáceas (Cylindropuntia sp) Funcionan como fuente de agua para animales en tiempos de sequias.
Remoción de suelo: Fomenta la degradación de éste y disminuye su valor como servicio ambiental.

Así mismo, y en relación a la comparecencia de fecha **08 de octubre de 2018** en la cual viene exhibiendo prueba superveniente, se analizó lo siguiente: si bien es cierto que presentó copia certificada de solicitud emitida por [redacted] apoderado legal de [redacted], sobre el "no requerimiento de autorización en materia de cambio de uso de suelo forestal", para el predio localizado en la fracción norte del lote número 5Z1 del predio "Las Animas", calle sin nombre, zona industrial, en el centro de la población Navojoa, municipio de Sonora; solicitud dirigida al Lic. Gustavo Adolfo Claussen Iberri, Delegado de la SEMARNAT en el Estado de Sonora, y con sello de recibido de fecha 22-veintidos de junio del 2018, a la cual le recayó el Oficio No. [redacted] de fecha 28 de junio de 2018, en el cual dicha Autoridad indica no tener dentro de sus atribuciones las relativas a expedir documentos que indiquen el no requerimiento de tales documentos, esta Autoridad Ambiental Federal, en el **Considerando IV** de la presente resolución administrativa, ya realizó el análisis en cuanto a valor, alcances y efecto legales; por lo tanto, con las documentales ofrecidas por la inspeccionada no desvirtúa la irregularidad que le fuera detectada durante la inspección realizada en fecha 24 de mayo de 2018, por ende, no se subsana la irregularidad en estudio, debido a que no se presentó la autorización para el Cambio de Uso del

Suelo en terreno forestal otorgada por la autoridad competente como es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como lo señala la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 25 de febrero de 2003 en sus artículos:

Art. 58.- Corresponderá a la Secretaria otorgar las siguientes autorizaciones:
I. Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales

Art. 117.- La secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terreno forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocara la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada

En consecuencia, la irregularidad en estudio y asentada en el acta de inspección No. 033/18 EST F de fecha 24 de Mayo del 2018, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente como si a la letra se insertare y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido la empresa [redacted] Titular de las Actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

Derivado de lo anterior, se infringió lo dispuesto en los Artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 120 del Reglamento de la Ley citada, actualizando la infracción prevista en el Artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Ahora bien, al respecto de todo lo anterior, se concluye que toda actividad que implique el derribo de vegetación forestal, como se cita y se documenta con fotografías en el acta de inspección correspondiente, requerirá del trámite de autorización para realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales; La valoración de daños ambientales se realiza con bases técnicas y científicas valoradas por especialistas ambientales y que implican el estudio y comportamiento de las poblaciones naturales, no por simple apreciación; se reitera que el derribo de vegetación forestal producto de cualquier actividad que se realice en terrenos forestales o preferentemente forestales requieren de un estudio técnico justificativo y su autorización correspondiente para la realización de dichas actividades, por ende, al No presentar la Autorización oficial por parte de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para las actividades de remoción de la vegetación en el área inspeccionada, o algún documento que indique

Suelo en terreno forestal otorgada por la autoridad competente como es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como lo señala la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 25 de febrero de 2003 en sus artículos:

Art. 58.- Corresponderá a la Secretaria otorgar las siguientes autorizaciones:
I. Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales

Art. 117.- La secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terreno forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocara la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada

En consecuencia, la irregularidad en estudio y asentada en el acta de inspección No. 033/18 EST F de fecha 24 de Mayo del 2018, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente como si a la letra se insertare y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido la empresa [redacted], Titular de las Actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

Derivado de lo anterior, se infringió lo dispuesto en los Artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 120 del Reglamento de la Ley citada, actualizando la infracción prevista en el Artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Ahora bien, al respecto de todo lo anterior, se concluye que toda actividad que implique el derribo de vegetación forestal, como se cita y se documenta con fotografías en el acta de inspección correspondiente, requerirá del trámite de autorización para realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales; La valoración de daños ambientales se realiza con bases técnicas y científicas valoradas por especialistas ambientales y que implican el estudio y comportamiento de las poblaciones naturales, no por simple apreciación; se reitera que el derribo de vegetación forestal producto de cualquier actividad que se realice en terrenos forestales o preferentemente forestales requieren de un estudio técnico justificativo y su autorización correspondiente para la realización de dichas actividades, por ende, al No presentar la Autorización oficial por parte de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para las actividades de remoción de la vegetación en el área inspeccionada, o algún documento que indique

haber iniciado el trámite correspondiente para llevar a cabo sus actividades, no desvirtúe la irregularidad asentada en al Acta de Inspección **No. 033/18 EST F** de fecha 24 de Mayo del 2018, en consecuencia, ésta persiste, ya que, con la documentación presentada y las manifestaciones vertidas, no subsana ni desvirtúa la irregularidad notificada.

Con todo lo antes expuesto se tiene que [redacted], Titular de las Actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, no desvirtúo la irregularidad que le fuera notificada por parte de esta autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0341-18, notificado en fecha 08 de junio de 2018, por ende, la presente irregularidad queda firme, tal y como quedó debidamente fundado y motivado en la presente resolución.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la Empresa [redacted] Titular de las Actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, a la normativa ambiental federal de referencia, en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, esta autoridad determina el establecimiento de sanciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO: La gravedad de la infracción a la normatividad ecológica en que incurre la Empresa [redacted], consiste en que al no cumplir con la obligación de tramitar y obtener el permiso correspondiente, causa un daño irreversible a los ecosistemas forestales, lo que impide tener un control sobre las áreas afectadas, actividades realizadas, medidas de mitigación o compensación aplicadas, etc., lo cual ocasiona una gran afectación al medio ambiente.

Dicha omisión, de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11,14, 15, 16, 17, 24, 25 de la Ley de Responsabilidad Ambiental, obliga a la parte infractora a reparar ambientalmente el daño o en su caso, a compensar ambientalmente a través de las acciones que procedan en forma total o parcial, y establecer las medidas y acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO por la Empresa [redacted], al no contar con la autorización correspondiente, y por ende, al no haber iniciado el trámite encaminado a su obtención, representó un beneficio directo para la infractora, al no acatar la normatividad ambiental ya señalada, y en consecuencia, se redujo la inversión perjudicando al medio ambiente, lo cual se debe evitar.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que obran dentro de autos del presente expediente, se desprende que la Empresa [redacted], obtuvo un beneficio directo al no contar con la autorización de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, què ampare la actividad forestal realizada en el área inspeccionada, además de que al evadir esta obligación obtuvo un beneficio económico, por lo tanto, se considera que el infractor actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de persona que está sujeta al interés público y obligada a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental, ya que **su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental y no a partir del requerimiento de la Autoridad**, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable demuestra su intencionalidad.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En este aspecto jurídico, la Empresa [redacted], participó e intervino directamente en la preparación de la irregularidad en estudio, ya que la remoción de la vegetación se hizo sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, que ampare la actividad forestal realizada en el área inspeccionada, por lo que dicho beneficio directo implica el grado de participación en la infracción cometida, al ser detectado durante la inspección realizando actividades de remoción de vegetación.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica de la presunta infractora, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección a la inspeccionada se le requirió acreditara su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante Oficio PFPA/32.5/2C.27.5/0341-18, relativo a Notificación de Emplazamiento Orden Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, omitiendo dar cumplimiento a tal requerimiento; ahora bien, por otra parte, por la actividad que realiza se considera que cuenta con la suficiente capacidad económica para solventar la sanción que a continuación se le aplica.

F).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: Una vez que se llevó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Delegación Federal, no se encontró ningún procedimiento administrativo instaurado en contra de la Empresa [redacted], lo anterior en base a lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: **"Artículo 170.- Para los efectos de esta ley, se considera reincidentes al infractor que incurra mas de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada."**

Por lo anterior, la irregularidad establecida en el Artículo 163 Fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la que incurrió la Empresa [redacted], Titular de las Actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, conforme a lo establecido en el Artículo 164 Fracciones II y VI de la citada Ley, que cita:- ***"Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionados administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o mas de las siguientes sanciones..II.- Imposición de multa... VI.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales o de los sitios, o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción referida.***

Con respecto a la sanción prevista en el Artículo 164 Fracción II de la citada Ley, en relación con el su Artículo 165 que establece: ***"La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: ... II.- Con el equivalente de 100 a 20,000 veces del salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta ley;*** así como por el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en fecha 28 de enero del año en curso la **Unidad de Medida y Actualización** para la imposición de sanciones pecuniarias, por lo que es de imponérsele a la Empresa [redacted], multa por la cantidad de **$201,500.00 (SON: DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 2500 Unidades de Medida y Actualización** al momento de imponer sanción y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

VII.- Asimismo, además de la sanción económica señalada en el Considerando que antecede, con fundamento en el Artículo 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se le impone a la Empresa [redacted], Titular de las Actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, la **sanción consistente** en la **CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL**, de las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal, del sitio ubicado en [redacted] toda vez que no acreditó al momento de realizarse la inspección, ni durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo, que contaba con la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos

forestales, además del incumplimiento de la medida señalada en el apartado de "Medidas a adoptar y plazos" **No. 1** del Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0341-18 de fecha 31 de mayo del 2018, relativo a la Notificación de Emplazamiento y Adopción de medidas correctivas.

La clausura anteriormente descrita se sustenta en el hecho de que el inspeccionado incumplió con lo dispuesto en los Artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 120 del Reglamento de la Ley citada, actualizando la infracción prevista en el Artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al estar llevando a cabo actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, sin contar con la autorización respectiva, atento a lo dispuesto en la normatividad antes señalada.

La presente sanción prevalecerá hasta en tanto no se acredite de manera fehaciente ante esta Autoridad, que cuenta con una Autorización en materia Forestal para el Cambio de Uso del suelo en Terrenos forestales o preferentemente forestal.

VIII.- Por otra parte, de conformidad con lo establecido en los Artículos 160 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le notifica [redacted], Titular de las Actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, que las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar la irregularidad que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización son las siguientes:

1.- Llevar a cabo la **REPARACIÓN DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado por realizar actividades de cambio de uso de suelo, remoción y derribo de vegetación, por parte de la Empresa [redacted], Titular de las Actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, que se estaban realizando en la [redacted]

PRIMERO: Restituir a su estado base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que se dejaron de proporcionar con las obras realizadas por su proyecto, debiendo dejar el sitio afectado al estado en que se encontraba previo a la realización de actividades de cambio de uso de suelo, remoción de este y derribo de vegetación, debiendo presentar ante esta Delegación **en un plazo no mayor a 15 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución Administrativa, el proyecto para su valoración, en el cual se establezca un programa calendarizado en el cual se prevean las etapas, obras y actividades que se llevaran a cabo para tal fin; para que una vez aprobado proceda a ejecutarlo, debiendo informar periódicamente a esta Autoridad del cumplimento a lo ordenado, hasta la conclusión de la totalidad de los trabajos correspondientes.

SEGUNDO: Llevar a cabo las acciones necesarias para evitar el incremento del daño ocasionado en el área inspeccionada.

El plazo otorgado para cumplir con la medida anteriormente indicada, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, la empresa en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento y acciones realizadas para cumplir con la misma, apercibido de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva de la actividad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de los Reglamentos correspondientes; apercibiéndosele de que en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

Resultando aplicable las siguientes tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2012840
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.142 A (10a.)
Página: 2855

DAÑOS AMBIENTALES. DEBE PREFERIRSE SU REPARACIÓN, EN LUGAR DE LA INDEMNIZACIÓN.
Si bien es cierto que los daños ambientales son de difícil reparación y, en algunas ocasiones, por ejemplo si se trata de la pérdida de especies, son irreparables, también lo es que cuando ya se produjeron, bien porque se ha actuado de forma ilícita, superando los límites máximos previstos en las normas jurídicas, debido a un accidente, o por otras causas, el principio de la reparación del daño ambiental, conocido también como reparación in natura, exige que se prefiera esta opción en lugar de la tradicional indemnización. Esto tiene lógica desde el punto de vista de la sustentabilidad, pues la compensación o el intercambio representa una opción, sin llegar a ser deseable, puesto que, aun tratándose de recursos renovables, siempre existe el riesgo de que se consuma más rápido de lo que pueda renovarse, llevando a la degradación ambiental. Es por ello que la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también

a los gobernados; de ahí que el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona deba ser observado por unas y otros; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Época: Décima Época
Registro: 2012846
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.7o.A.1 CS (10a.)
Página: 2866

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

No obstante lo anterior se pone de conocimiento del inspeccionado que todos los gobernados sin excepción alguna tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y

llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulen, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar sus actividades en estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que estas cusen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección del ambiente, por lo que es de vital importancia que se observen en todo momento las disposiciones ambientales, cuya verificación de cumplimiento corresponde a ésta Procuraduría.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, atendiendo a lo establecido en el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se impone a la empresa [redacted] Titular de las Actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, una multa por la cantidad de **$201,500.00 (SON: DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOD PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; por haber infringido la normatividad ambiental antes citada, en los términos señalados en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se le impone la empresa [redacted], Titular de las Actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, la sanción consistente en la **CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL,** de las actividades de Cambio de Uso del Suelo en Terreno Forestal, del sitio ubicado en [redacted] cuya descripción quedó asentada en la Acta de inspección No. 033/18 EST F de fecha 24 de mayo del 2018, de conformidad con lo señalado en el Considerando VII; por haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Se ordena a [redacted], Titular de las Actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, cumplir con las medidas establecidas en el Considerando VIII de la presente Resolución Administrativa.

CUARTO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, [redacted] Titular de las Actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa

por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del establecimiento, en base a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionara plenamente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento al [redacted], Titular de las Actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, que el Recurso Administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en **BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200, TELEFONOS (01 662) 217-54-53, 217-5454 y 217-5459**.

SEXTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la **Agencia Fiscal del Estado de Sonora** o en su defecto en la **Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento** de su Localidad.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA [redacted], TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, UBICADO EN: [redacted] Y AUTORIZADOS PARA TALES EFECTOS A LOS **LICS.** [redacted]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA **LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE**, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.

JCFM/BECM/EYAV

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA